Bogotá, febrero 13 de 2022. **ERON-SGEN-000559**

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-
Atn. Arq. MARIA CONSTANZA MEJIA CONTRERAS.
Subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura

CONSORCIO INTER ERON RIOHACHA
Atn: Ing. **EDITH CONSTANZA TOLOZA ROJAS**
Representante legal
9Bucaramanga (Santander)

Ref. CONTRATO No. 276 DE 2020 – "*CONSTRUCCION DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION DEL ORDEN NACIONAL - ERON DE MEDIANA SEGURIDAD, ADECUADO PARA LA OPERACIÓN POR PARTE DEL INPEC, EN RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE AJUSTE*" ("Contrato")

Asunto: Solicitud en ejercicio del Derecho de Petición para definición y revisión de las condiciones contractuales o Terminación Bilateral del Contrato.

Respetados señores:

En ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en consonancia con lo estatuido en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente elevo derecho de petición a la entidad, con la finalidad de que se brinde respuesta de fondo y definitiva respecto a los asuntos que se presentan a lo largo de este escrito y que tienen incidencia en la normal ejecución del Contrato, generando una excesiva onerosidad que impide al Contratista ejecutar el proyecto en los términos acordados, y que, en consecuencia, lo hace inviable, situación que tiene soporte en los argumentos de hecho y de derecho que se presentan a continuación:

1. Como es de su entero conocimiento el Contrato se suscribió para ser ejecutado en un plazo máximo de diecinueve (19) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, situación que tuvo ocurrencia el día veintidós (22) de junio de 2021, siendo el plazo inicial de terminación el veintiuno (21) de enero de 2023.

2. No obstante, durante los primeros meses de ejecución, el proyecto experimentó **graves demoras**, producto de situaciones ajenas al Consorcio Eron Guajira ("Consorcio"), tales como: demora en el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal único y levantamiento de especies en veda regional y nacional (CORPOGUAJIRA), ajustes a los diseños originalmente entregados por parte de la USPEC al Consorcio que aún persiste de manera parcial y, principalmente, confrontaciones, bloqueos y disputas legales de originen constitucional con la comunidad, que desde antes del inicio del proyecto se ha opuesto a la ejecución de la obra y que, recientemente, provocó una parálisis total al proyecto por un término de un (1) mes, situación esta última que, además de los siete (7) meses de prórroga ya concedidos mediante Otrosí No. 3 tiene un efecto de atraso adicional en el proyecto de más de ciento veinte (120) días conforme se detalla en la solicitud de prórroga del Contrato radicada a la interventoría el pasado 18 de enero de 2023 (Comunicación No. ERON-SGEN-000530).

3. Además de lo anterior, el proyecto planteado ha sido **modificado sustancialmente en cuanto a su estructura financiera** producto de los efectos que en la economía mundial ha tenido el COVID – 19 (economía post-pandémica), la guerra de Ucrania, así como el cambio de Gobierno. Se advierte que ninguna de estas circunstancias estaba prevista desde el principio del Contrato y, sin

embargo, han generado un profundo impacto en el mismo, situación que hace inviable la ejecución del proyecto en los términos inicialmente acordados.

Es claro que, acorde al plan de inversión inicial del Contrato, durante los primeros meses de ejecución, sería necesaria la inyección de capital por parte del Consorcio, en la medida que el anticipo pactado era insuficiente para apalancar íntegramente el inicio de los trabajos. Siendo así, dentro de la estructura financiera incluida dentro de la propuesta presentada por el Consorcio Eron Guajira dentro del proceso de selección, se previó el aporte de recursos propios de los consorciados y/o préstamos obtenidos por parte del sector financiero para cumplir el plan de inversión, todo lo cual era viable en su momento en atención a las tasas de interés vigentes y proyectadas en su momento y la credibilidad en la viabilidad del proyecto por parte de la banca.

No obstante, a lo largo de la ejecución del contrato han ocurrido **hechos sobrevinientes, totalmente imprevisibles y ajenos al Consorcio**, que han impedido que el Contrato se ejecute en los términos inicialmente previstos y que hoy en día tornan el proyecto totalmente inviable si no se adoptan, desde ya, medidas de fondo y definitivas que pongan en situación de cumplimiento al Consorcio. Las situaciones sobrevinientes, imprevisibles y ajenas al Consorcio son las siguientes:

a) **Alza excesiva de las tasas de interés**. Si bien el Contrato se suscribió en 2020, momento en el cual se estaban transitando intensamente los efectos de la pandemia Covid-19, lo cierto es que, la tendencia de las tasas de interés en promedio durante los 24 meses anteriores a la presentación de la oferta era a la baja, lo que se traducía en que, si durante la pandemia las tasas de interés estaban a la baja, el comportamiento de la economía post-pademica en lo que refería a este asunto mantendría la tendencia a la baja. No obstante, como es de su conocimiento, lo que ha ocurrido en la economía mundial después de la pandemia ha sido totalmente desconcertante y nuevo, profundizado además por la guerra de Ucrania y la incertidumbre que ha generado el cambio de gobierno en nuestro país; lo que ha implicado un incremento de las tasas de interés que estaban en un porcentaje promedio del 7% a la fecha de presentación de la propuesta y hoy reportan un costo porcentual en aumento del 20%, existiendo una diferencia de 13 puntos porcentuales, situación que torna excesivamente oneroso el Contrato para el Consorcio y, por tanto, inviable si no se adoptan medidas definitivas y de fondo que nos ponga en situación de cumplir.

   Al efecto, se trae a colación que acorde al plan de inversión inicial el Consorcio invertiría en obra recursos durante los primeros meses de ejecución (año 2021), en los cuales se ejecutarían actividades de excavación y cimentación, las cuales, desafortunadamente, por hechos ajenos al control del Consorcio solo pudieron tener inicio en el mes de marzo del año 2022, esto es, 9 meses después de lo previsto inicialmente y durante una vigencia diferente, siendo necesario por parte del Consorcio inyectar recursos al proyecto en esta época (año 2022) cuando las tasas de interés ya eran bastante elevadas en comparación con las vigentes en las fechas en que, conforme al plan de inversión inicial, debieron inyectarse recursos a la obra, generando esto una grave afectación a la estructuración financiera del proyecto, situación que hoy en día lo hace inviable económicamente para el Consorcio.

b) **Desconfianza de la banca en la ejecución del proyecto**. Como lo hemos expuesto líneas arriba, al momento de la presentación de la oferta, el Consorcio previó destinar recursos para la ejecución del proyecto producto de préstamos con entidades bancarias, conforme a las tasas de interés vigentes en esas fechas. No obstante, esta previsión se ha tornado de imposible cumplimiento, por cuenta de las graves situaciones sociales y jurídicas que ha enfrentado el Contrato, principalmente la oposición de la comunidad a la ejecución de la obra solicitando el adelantamiento de una consulta previa, lo cual tuvo la obra durante los diez (10) primeros meses de ejecución reportando unos rendimientos absolutamente insignificantes. Desafortunadamente, la realidad es que desde el inicio de la obra y hasta

ahora, la obra ha sido blanco de varios bloqueos y paralizaciones por parte de la comunidad, quien se sigue oponiendo a la ejecución de la obra, siendo el más reciente evento en el mes de octubre de 2022, que generó una paralización total de actividades en un (1) mes, sin perjuicio de los tiempos requeridos para la reactivación del proyecto que son mucho mayores, estimados en alrededor de ciento veinte (120) días según la más reciente solicitud de prórroga.

Lo anterior, ha tenido un profundo impacto en la bancabilidad del proyecto, ya que las **entidades financieras que podrían facilitar acceso a créditos para cumplir con las inversiones proyectadas hoy en día desconfían de la viabilidad de la culminación de la obra y en ese sentido, o no prestan recursos, o lo hacen a unas tasas totalmente desbordadas que, en ningún caso, el Consorcio previo o aceptó con la presentación de su oferta dentro del proceso de selección**.

4. **Inseguridad jurídica respecto a la ejecución del proyecto**. Desafortunadamente, desde el inicio del proyecto, y hasta la fecha de presentación de este escrito, existe la oposición de la comunidad a la ejecución de la obra, lo cual aleja profundamente la posibilidad de normalización del proyecto y genera gran dificultad, por no decir imposibilidad, en su ejecución y conclusión, según se pasa a explicar:

   a) El 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, aunque no ordenó la suspensión de la obra como tal (no con un argumento de fondo sino planteando que el solicitante no había probado los límites del proyecto para determinar la afectación directa a la comunidad), sí ordenó al Ministerio del Interior ─Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa─ ("Ministerio") que *"en un término máximo de 3 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, se evalúe las posibles afectaciones directas de que pueda ser objeto la Comunidad Indígena la Ceibita Macedonia en cuanto a sus estructuras sociales, culturales, económicas, ambientales, territoriales y espirituales con ocasión del proyecto (…)"*. Dicha decisión fue impugnada y el Tribunal Administrativo de la Guajira profirió fallo de segunda instancia, con fecha 21 de octubre de 2021 en el que negó el amparo al derecho constitucional de consulta previa pero instó a las entidades involucradas a establecer canales de comunicación con la comunidad.

   b) Tras esta decisión judicial, la comunidad no ha estado conforme y ha intentado de todas las formas posibles de entorpecer el desarrollo de la obra, el último evento complejo que se presentó en torno a esta temática fue el pasado 13 de octubre de 2022 cuando, **nuevamente**, la obra estuvo completamente paralizada en cuanto a su ejecución, producto del paro de la comunidad indígena la **Ceibita Macedonia**, que se opone a permitir la continuidad de la obra si el Gobierno Nacional no accede a sus pretensiones. Esta situación que es reiterativa desde el inicio de la obra, tuvo lugar en esa oportunidad por un (1) mes, levantándose el día ocho (8) de noviembre de 2022.

   c) Tales eventos, no evidencian una pronta y definitiva resolución que nos permita ejecutar el Contrato a un ritmo normal, en la medida que el levantamiento definitivo del paro está condicionado a lo que se concerté en unas mesas de trabajo en las que intervienen varios agentes del Gobierno Nacional y local, sin contar con los bloqueos al proyecto que se ha producido recientemente por parte de manifestantes de la comunidad **Walinai** que solicita el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional de la entrega de unos terrenos.

   Como lo hemos manifestado en varias comunicaciones[1], esta parálisis del proyecto no solo tiene efectos en cuanto al plazo sino también efectos económicos que se traducen en (i) los

[1] Comunicación [ERON-SGEN-000406, ERON-SGEN-000409 y ERON-SGEN-000419*]

costos administrativos del personal que se encuentra vinculado al proyecto por exigencia del pliego de condiciones, (ii) en el *stand-by* de la maquinaria y equipo que fue instalado para la ejecución de la obra y del cual se proyecta una productividad diaria que hoy por hoy no se está cumpliendo y, (iii) en el incremento de los costos de materiales e insumos del proyecto por el paso del tiempo, lo cual, dado el caso, supondría una readecuación del alcance del Contrato acorde a los dineros disponibles tras la aplicación de la fórmula de ajuste y, más grave aún (iv) en la **inviabilidad financiera del proyecto ya que en las condiciones actuales no es posible cumplir con la inyección de recursos prevista de manera prístina**, en la medida que, como se expuso en numeral anterior las tasas de interés exceden toda lógica y previsibilidad y, adicionalmente, las entidades financieras se niegan a prestar recursos para la ejecución del proyecto, en la medida que lo catalogan como un **proyecto de alto riesgo, debido a las dificultad y tropiezos jurídicos que ha afrontado, sin contar con que dentro de la agenda y las políticas del nuevo gobierno no se encuentra la construcción de cárceles**.

La anterior situación, en nuestro concepto, hace inviable la ejecución de la obra hasta que no se adopte un **consenso de fondo y definitivo** con la comunidad en general y específicamente con la afectada con la construcción del ERON, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo[2] de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira en el marco de la acción de tutela con radicado 44001334000220210014401, en cuanto a la comunicación intercultural que permita el beneficio mutuo de la población reclusa y de la comunidad indígena.

En ese sentido, ante la imposibilidad de ejecutar el proyecto en los términos inicialmente pactados y vernos en la situación de continuar con el Contrato sin ninguna planeación y certeza, producto de que aún no se ha logrado un acuerdo con la comunidad, solicitamos a la entidad se estudie la viabilidad de terminar por mutuo acuerdo el contrato o adoptar las medidas que garanticen la viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico, financiero, jurídico y social, lo cual estaría acorde a los principios y fines de la contratación pública[3] y los principios de la función administrativa[4].

5. **<u>Afectación de las condiciones económicas del proyecto</u>.** Falta de liquidez por mora en el pago de la facturación. Otra situación que ha tornado compleja la ejecución de la obra es el incumplimiento en la forma y tiempos de pago, situación que se desprende de los tiempos extensos que toman la revisión, aprobación y aval de los cortes de obra para proceder con la facturación. Este hecho implica un déficit en el flujo de caja que impide la reinversión de recursos

---

[2] *"Instar a las autoridades accinadas para que a la mayor brevedad posible y en el ejercicio de sus competencias establezcan formaste de comunicación intercultural que **permitan como República Unitaria el beneficio mutuo para la población reclusa amparada por las sentencias mencionadas y la comunidad accionante**, en especial, el cumplimiento de lo señalado en la comunicación del 1 de septiembre de 2021 No. Ofi2021- 25081-GVP-2712, que obra a folio 367, respecto de la comunidad accionante"*.

[3] Art. 3 de la Ley 80 de 1993. *DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el **cumplimiento de los fines estatales**, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la **efectividad de los derechos e intereses de los administrados** que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que como tal implica obligaciones.*
Artículo 23 de la Ley 80 de 1993. *DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. "Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

[4] Art. 209 de la Constitución Política de Colombia. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

para la ejecución del proyecto, lo que se agrava con el criterio adoptado por parte de la interventoría en cuanto al pago de obras ejecutadas al 100% y no por avance según lo establece el Contrato, efectuando de esta manera retenciones de obra adicionales que rodean el 50% de lo realmente ejecutado, haciendo caso omiso de que la calidad de las obras hasta su entrega definitiva se garantiza con el 10% de retención en garantía.

Actualmente tenemos cuentas pendientes del pago desde el mes de septiembre de 2022 y recursos que, aunque se han invertido no han podido ser facturados por la complejidad del trámite de aprobación de las actas de obra, todo lo cual asciende a $4.004.130.049, afectando gravemente el flujo de caja del proyecto, según la siguiente discriminación:

ACTAS FACTURADAS SIN PAGO (Periodo desde septiembre de 2022 a noviembre de 2022)	$ 1.620.614.045
ACTAS EN REVISIÓN (a la espera de aval para facturar)	$ 2.383.516.004
ACUMULADO SIN PAGO	**$ 4.004.130.049**

6. **Falta de definición técnica que afecta el avance del proyecto.** Como es de su conocimiento, los nuevos diseños del proyecto han arrojado la necesidad de identificar e incorporar nuevas actividades de obra para la ejecución idónea del proyecto, incorporación sobre la que se ha venido trabajando de manera oportuna por parte del Consorcio desde el mes de octubre de 2022, pero que, a la fecha, no se ha concretado en un modificatorio que permita la inclusión de estas nuevas condiciones, debido a las demoras en los trámites de aprobación de los NP´s y la definición de si se adicionará o presupuesto o simplemente se reducirá el alcance. Esta situación ha generado atrasos y demoras en el Contrato, ya que varias de las actividades cuya incorporación al Contrato se encuentra pendiente, son esenciales para la construcción lógica de la obra y/o el desarrollo oportuno de la ruta crítica, todo lo cual se traduce en una parálisis de ciertas actividades que hoy en día se están ejecutando hasta donde el estado de la técnica nos lo ha permitido.

   Sin duda, esta situación de incertidumbre en la ejecución de obra y alcance del proyecto lo torna inejecutable si no se adoptan las medidas de fondo y definitivas que viabilicen su ejecución.

7. Resumen de lo anterior, es que el Contrato no se ha podido ejecutar conforme a las circunstancias de tiempo y modo previstas contractualmente, y definitivamente las medidas adoptadas por las Partes para tratar de superar la situación no han sido efectivas para lograr el cumplimiento del objeto Contractual, lo cual se refleja gráficamente en el cuadro que se presenta a continuación:

PRESUPUESTO TOTAL CONTRATADO	$ 181,957,017,859.00
INVERSION ESPERADA A ENERO DE 2023 (Condiciones normales)	$ 181,957,017,859.00
AVANCE ESPERADO	100%
INVERSION REAL ACUMULADA A LA FECHA (Acta Nº 11 en revision)	$ 9,999,753,238.00
AVANCE REAL	5.5%
DIFERENCIA EN INVERSION	-94.5%

De lo anterior se desprende que, a la fecha, han transcurrido los diecinueve (19) meses de plazo inicial del Contrato, presentándose una diferencia porcentual entre el avance esperado y el avance real del 94.5%, pues de una inversión programada inicialmente para el mes de enero de 2023 de $181.957.017.859 (correspondiente a un 100% del presupuesto total del Contrato), solo se ha podido invertir la suma de $ 9.999.753.238 que aluden a solo un 5,5% de avance, situación que tiene origen en hechos ajenos al Contratista y que lejos de verse una pronta solución

definitiva, se avizora una parálisis indefinida del proyecto, generando esta situación riesgos para la entidad en torno a las inversiones que ya se han efectuado y las que se llegaren hacer debido a la incertidumbre de los plazos en los que es posible la ejecución de actividades e incrementando los sobrecostos y posibles reclamaciones del Contratista por causa de los tiempos mayores en obra y los tiempos improductivos.

8. Conforme a lo expuesto, para hacer ejecutable el proyecto **invitamos a la entidad a qué se adelanten mesas de trabajo que tengan por objeto estudiar en detalle los mecanismo que permitan viabilizar la ejecución del proyecto,** dentro de lo cual proponemos que se adopten las siguientes medidas que nos permitan inyectar recursos a la obra y lograr el avance de obra:

8.1. Que se proceda con la adición del valor del Contrato por concepto de ajustes en un monto estimado de $ 13.156.990.885 según se ha expuesto en las comunicaciones ERON-SGEN-000328, ERON-SGEN-000379, ERON-SGEN-000423 y ERON-SGEN-000492, comités de obra y reuniones, ya que los recursos por concepto de ajustes actualmente disponibles son insuficientes para dar cumplimiento al alcance actual del Contrato. En el evento en que no se viabilice la adición por concepto de ajustes, solicitamos la definición de la reducción del alcance del Contrato.

8.2. Que se proceda con el aumento del valor del anticipo del Contrato, pasando del 18% a por lo menos el 40%, permitiendo que se invierta en las necesidades de la obra, incluso permitiendo la entrega de anticipos importantes a los subcontratistas y proveedores con el fin de congelar los precios de insumos, bienes y servicios requeridos para la obra. Para el efecto, se solicita gestionar con la interventoría la eliminación de las restricciones impuestas para su utilización que, a la fecha nos ha impedido incluso invertir completamente el anticipo original.

8.3. Que se proceda con la modificación de la forma de pago en cuanto al porcentaje de amortización del anticipo de cada acta de obra, ajustando su monto al valor efectivamente entregado a título de anticipo. Esto generará liquidez y mayor flujo de caja para que el Consorcio pueda reinvertir los recursos en la obra y, de ese modo, superar la excesiva onerosidad e inviabilidad financiera del proyecto según lo expuesto en el numeral 3° de este escrito.

8.4. Que se gestione el pago de actividades según su avance y no por terminación al 100%, permitiendo que, cuando se ejecuten especialidades con una gran compra de equipos o fabricación tercerizada que deba ser pagada por parte del Consorcio al 100%, este pueda cobrar parcialmente a USPEC la actividad para atender sus compromisos con contratistas y proveedores, oxigenando el flujo de caja del proyecto.

8.5. Se reconozcan y paguen en favor del Consorcio los siguientes costos adicionales:

a. Sobrecostos por mayor permanencia en la obra.

Actualmente se evidencia un déficit en relación a los costos de la administración de la obra, los cuales, como es de su conocimiento, es un costo fijo que se causa en proporción directa al plazo del Contrato, razón por la que, a mayor plazo, mayor será el valor de la administración del proyecto, situación en se refleja en el balance contable del Consorcio y cuya reclamación se entregará en su momento a la entidad

b. Sobrecostos por parálisis de la obra y *stand by* de la maquinaria y equipo, producto del paro indígena:

También, como lo hemos expuesto en detalle en las comunicaciones ERON-SGEN-000409 de

octubre 21 de 2022 y ERON-SGEN-000419 de octubre 28 de 2022, el Consorcio ha venido experimentando importantes sobrecostos por la paralización de la obra, costos que corresponde a costos administrativos de mano de obra así como el *stand by* de la maquinaria y equipo de obra, que actualmente ascienden a $822.044.058 que es el producto del valor diario de administración de $35.741.046 por el número de días de paro, a la fecha 23 días. Se anota que, en el evento de viabilizarse la terminación de común acuerdo del Contrato, las sumas cuyo reconocimiento y pago se solicitan serán objeto de soporte con base en la contabilidad del Consorcio.

9. Por último, **en el evento en que se considere inviable la continuidad del Contrato bajo las condiciones expuestas en detalle en el numeral 6° de este comunicado o las que se lleguen a concertar de común acuerdo entre las partes,** se solicita la terminación de común acuerdo del Contrato, para lo cual se trae a colación que en la medida que esta figura no fue regulada en el Estatuto General de la Contratación Estatal, corresponde aplicar, por remisión, la normatividad civil y/o comercial, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 80 de 1993, que señala que: *"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el Artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley (…)".*

   Siendo así, tomando en consideración que el artículo 1602 del Código Civil señala que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo** o por causas legales"*, en concordancia con el artículo 1625 del mismo estatuto que regla que "***Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas**, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*¸ es clara la capacidad contractual que tienen las partes de un contrato, incluso estatal, para suscribir este tipo de acuerdos, sin perder de vista que, dicho proceder siempre debe estar acorde a los fines y principios de la contratación estatal y a los principios como tal de la función administrativa.

   De otro lado, en la medida que la terminación bilateral de un contrato estatal debe motivarse a fin de cumplir con la normatividad que rige la materia, se llama la atención en todas las situaciones que han sido expuestas en este escrito, en cuanto a (i) la parálisis reiterativa y en esta oportunidad indefinida del Contrato, (ii) la excesiva onerosidad para la ejecución del contrato por los cambios en el mercado y la economía mundial que hacen imposible la inversión de recursos por parte del Consorcio en los términos inicialmente ofertados, (iii) los sobrecostos que día a día se generan por la parálisis y demoras del proyecto y, no menos importante. Los anteriores, y en especial la situación financiera y social, son motivos sobrados para que las partes podamos terminar de común acuerdo el Contrato.

   Con respecto al uso de esta figura en contratos estatales, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015 (expediente 52423) señaló lo siguiente:

   > *"Según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado se constituye en ley para las partes contratantes y no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento y por las causales previstas en la ley para ello.*
   >
   > *Por su parte, el artículo 1625 del mismo Estatuto civil establece que toda obligación podrá extinguirse mediante una convención o acuerdo por medio del cual las partes interesadas teniendo la capacidad para ello, consientan libremente tenerla como "nula."*
   > *Pues bien, de las disposiciones referidas se logra evidenciar que uno de los modos para dar por terminado el contrato, o para extinguir las obligaciones derivadas del mismo, es el mutuo disenso o mutuo acuerdo al que llegan las partes para ello.*
   >
   > *Así, se entiende que **si bien en ejercicio de la actividad contractual estatal se reconoce el principio de la autonomía negocial, que a su vez faculta a las partes contratantes para que den por terminado el contrato estatal por mutuo acuerdo, la aplicación y ejercicio de dicho principio***

se ve matizada y limitada por las finalidades de la actividad contractual del estado encaminada a garantizar la prevalencia del interés general y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

De esta forma y con sujeción a las disposiciones referidas, ya la Sección Tercera de esta Corporación había reconocido que ***el contrato estatal puede darse por terminado ya sea de forma normal o anormal, en principio encuadrándose la terminación del contrato estatal por mutuo acuerdo en un modo intermedio de extinción del vínculo contractual***.

se entiende que la ***terminación del contrato por mutuo acuerdo se constituye en una forma o modalidad intermedia de extinción de las obligaciones derivadas del contrato estatal, pues no se encuadra ni dentro de las formas determinación normal del contrato****, teniendo en cuenta que las partes no la prevén de antemano al momento de celebrarlo, ni dentro de las formas anormales de terminación del contrato, pues son las partes que de común acuerdo convienen extinguir la relación contractual.*

Precisado lo anterior, ha de decirse entonces que la terminación por mutuo acuerdo de un contrato es un negocio jurídico en virtud del cual las partes del contrato, convienen en dar por terminado el mismo contrato que precedentemente habían celebrado.

Siendo ésta la descripción ontológica del acto al que se hace referencia, ***no cabe duda alguna de que la terminación por mutuo acuerdo de un contrato es un negocio jurídico de la estirpe de los contratos pues en ella se presentan los rasgos distintivos de esta especie negocial a saber:*** *a)* ***El acuerdo entre dos o más partes; y*** *b)* ***El contenido económico, puesto que si el negocio que se termina era un contrato****, y lo era porque tenía además de varias partes un contenido de esa estirpe, es evidente que el que ahora lo acaba también lo tendrá por extinguir una relación de esa naturaleza".*

La anterior cita jurisprudencial evidencia la posibilidad y aval para la terminación bilateral de un contrato estatal, siempre y cuando se encuentren motivos suficientes para tal proceder, los cuales, en el caso concreto, hemos expuesto sobradamente a lo largo de este escrito, razón por la cual solicitamos formalmente a la entidad pronunciarse a la mayor brevedad posible sobre las solicitudes contenidas en este escrito.

Atentamente,

JAIRO VARELA FIHOLL
En su condición de Representante Legal
CONSORCIO ERON LA GUAJIRA

IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE
En su condición Representante Legal
A CONSTRUIR S.A.S.

En su condición Representante Legal
VARELA FIHOLL & CÍA S.A.S.